



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE137203 Proc #: 3753128 Fecha: 23-07-2017
Tercero: 79122007 – AUTOLAVADO Y EDS LA ALAMEDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 01645 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 3147 del 29 de abril de 2010**, resolvió iniciar proceso sancionatorio en contra del Establecimiento **AUTOLAVADO Y EDS ALAMEDA**, a través de su propietario, señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007, ubicado en la Calle 17 D No. 135-29 de la Localidad del Fontibón de esta ciudad, por presuntos incumplimientos al régimen ambiental, concernientes a vertimientos y almacenamiento y distribución de combustible.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por Edicto con fecha de fijación del 25 de octubre de 2010 y fecha de desfijación del 8 de noviembre de 2010, con constancia de ejecutoria del 9 de noviembre de 2010.

Que mediante **Resolución 3780 del 29 de abril de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades que implicaron el almacenamiento y distribución de ACPM y el lavado de vehículos Automotores, al establecimiento Autolavado y EDS la Alameda, ubicado en la Calle 17 D No. 135-29 localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el 24 de junio de 2010, al señor **MARCO ANTONIO FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.304.246, quedando ejecutoriado el 25 de junio de la misma anualidad.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que: “...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de sus fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precipitada norma, a seguir:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012.

Este Código se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”

Que para la época de expedición de la citada norma, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

*(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

(...) "por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: "El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable" (Negrilla fuera de texto).

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) "siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite" (Negrilla fuera de texto).

DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo en cuenta la situación que dio lugar a las presentes diligencias, las cuales están relacionadas con la realización de vertimientos industriales al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso y por no cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 1170 de 1997, en cuanto al almacenamiento y distribución de combustibles en el establecimiento denominado **AUTOLAVADO Y EDS ALAMEDA**, este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que sea lo primero indicar, que el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, respecto de la Caducidad, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se determinó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente las conductas infractoras de la normatividad ambiental, esto es, el 30 de mayo de 2008, fecha en la que se verificó las condiciones en las que operaba el establecimiento **AUTOLAVADO Y EDS ALAMEDA** en la temáticas de almacenamiento y distribución de combustible y vertimientos industriales, se puede establecer la conducta endilgada caducó, toda vez que los hechos materia de investigación tuvieron lugar durante el año 2008, teniendo esta Autoridad Ambiental 3 años para imponer sanción esto es, hasta finales del mes de mayo de 2011.

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, las conductas presuntamente infractoras de la normatividad ambiental que sustentaron el inicio de proceso sancionatorio en contra del citado establecimiento, en cabeza de su propietario el señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007 , y que tienen relación con los incumplimientos por vertimientos industriales al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso y por no cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 1170 de 1997, sobre los cuales se debió continuar con el proceso para así emitir un pronunciamiento de fondo, cesaron.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la Secretaría verificó que en el establecimiento **AUTOLAVADO Y EDS ALAMEDA**, a cargo del señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO**, se realizaron presuntamente actividades de vertimientos industriales al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso y actividades de almacenamiento y distribución de combustibles sin cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 1170 de 1997, sin que se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, decisión que debía ser debidamente notificada y ejecutoriada.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta Autoridad Ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2009-14**, correspondiente al establecimiento **AUTOLAVADO Y EDS ALAMEDA** en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto 3147 del 29 de abril de 2010**, en relación a los vertimientos industriales generados al alcantarillado público sin contar con el correspondiente permiso y por no cumplir los requisitos establecidos en la Resolución 1170 de 1997, en los términos a precisar en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 en el numeral 6) del artículo 1°, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "...Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios...".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 3147 del 29 de abril de 2010**, en contra del propietario del Establecimiento Autolavado y EDS Alameda ubicado en la Calle 17 D No. 135-29 de la Localidad del Fontibón de esta ciudad, señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007, diligencias que cursan en el expediente **SDA-08-2009-14**. Lo anterior, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.122.007 en la CR 67 BIS NO. 76-12 SUR de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes

ARTICULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 3147 del 29 de abril de 2010**, obrante en el expediente **SDA-08-2009-14**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/06/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/06/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------